

Luis Ángel Hincapié Betancur.



Vegachi, 08 de marzo de 2021.

Doctor.
DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ.
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA.
E. S. D.

Referencia: **Reivindicatorio.**
Demandante: **Juan Guillermo Perez Moreno.**
Demandado: **Jairo Madrid Ruiz.**
Radicado: **01-2019-00193-00**
Asunto: **Contestacion de Demanda y Excepciones de Merito.**

LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR., persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.343.472 de Vegachi y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.140 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **JAIRO MADRID RUIZ.**, y por medio del presente escrito proceso a contestar la demanda de la siguiente manera, tanto factica como juridica:

I.- FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es Cierto, y conforme se aporta en la demanda dichos predios registran a nombre del difunto GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA, asi mismo sus linderos son como aparecen en las escrituras.

Lo que No es Cierto es que mi prohijado sea el poseedor de dichos predios, ya que conforme se relaciona en declaracion de mejoras del pasado 20 de febrero de 2012 en su numeral tercero se deja claro que dicho inmueble fue adquirido por contrato de permuta con el señor Luis Felipe Arango Castaño, quien traia una posesion quieta, pacifica, y de buena fe, desde hacia 14 años.

No es Cierto, que el señor Jairo Madrid sea el poseedor del predio **EL REMATE.**

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es Cierto, que mi cliente sea poseedor del predio denominado **LA BLANQUITA.**

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es Cierto, por ultimo frente al predio **LA ESPERANZA**, mi cliente en la actualidad se encuentra en posesion del bien inmueble que se denomina los venados y que registra en catastro como LA ESPERANZA, pero dichos predios no concuerdan ni en la extension en hectareas, ni sus colindantes, y el cual paso a describir detallamente la gran diferencia en linderos:

De acuerdo a las escrituras que se allegan son los siguientes linderos del predio LA ESPERANZA:

Luis Ángel Hincapié Betancur.



Finca territorial, ubicada en la jurisdicción del municipio de segovia (Ant), en el paraje EL BAGRE, con una superficie aproximada de cincuenta (50) hectareas, individualizado por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA – Se tomo como punto de partida el No. 1 en el cual concurre los colindantes de ROSANA CASTRILLON, RIO BAGRE, MANUEL CARCAMO Y EL PETICIONARIO – Colinda asi: NORDESTE en setecientos doce (712) metros con ROSANA CASTRILLON, del punto 1 al 8.- NORDESTE en trescientos cuarenta y cinco (345) metros con HECTOR JIMENEZ, puntos 8 al 11, en cuatrocientos dieciocho (418) metros con BLADIOS puntos 11 al 17. ESTE en seiscientos setenta y cuatro (674) metros con BERTA BUITRAGO puntos 17 al 25.- SUROESTE en quinientos setenta y cuatro (574) metros con BALDIOS puntos 25 al 30.- OESTE en ochocientos ochometros (808) metros con MANUEL CARCAMO C. y RIO BAGRE aguas abajo puntos 30 al 1 y encierra:

Este seria el predio a reivindicar su señoría, ahora dare a conocer los linderos en el cual se encuentra en posesion mi prohijado:

El cual tiene un area aproximada de 30 hectareas, y el cual posee los siguientes linderos: por la parte de encima , con heriberto laverde, por el lado izquierdo, con el señor Juan Gil, por la parte de abajo con el señor Felix Cano y por el otro costado, con el mismo señor Felix Cano.

Por lo tanto en la actualidad mi prohijado posee un lote de terreno de 30 hectareas que no se compara con las que pretende el actor, y siendo esto asi, mi prohijado no puede responder sino de lo que posee y no lo que poseen otros, y no se puede ordenar la restitucion por accion reivindicatoria, ya que la cosa que posee mi cliente no esta individualizada.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No nos consta.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No nos consta, la explotacion economica, no nos consta la hechos de violencia en la zona para la epoca que exponen, ni nos consta la calidad de desplazado, ya que no se aporta prueba que demuestre lo afirmado.

FRENTE LA HECHO SEXTO: Es cierto, existen unas anotaciones en los folios de matriculas inmobiliarias, lo curioso es que los hechos como los manifiesta el demandante ocurrieron en el año de 1987 pero solicito proteccion 20 años despues, lo cual si implicaria un acto de mala fe, por parte de los difunto.

FRENTE A LOS HECHOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: Es cierto, pues en dichas matriculas aparece registrada la anotacion del INCODER de fecha del 31 de Octubre de 2007, y mi prohijado se encuentra en dicho predio desde el año de 1999, lo que daría a entender que el señor JAIRO MADRID RUIZ, cuando ingreso a dicho lote no tenia medidas de proteccion por el INCODER, lo que su posesion siempre la realizo de manera pacifica y tranquila, con el animo de señor y dueño.

Luis Ángel Hincapié Betancur.



FRENTE AL HECHO DECIMO: No es Cierto, si los hechos ocurrieron en el año 1987, que conocimiento iba tener mi cliente, si de buena fe le compro al señor LUIS FELIPE ARANGO CASTAÑO el predio que podria ser en cuestion. Lo otro es, si esos hechos fueron en el año de 1987, porque el difunto solo hasta el año 2008, realizo la declaracion 21 años despues, y solo hasta el año 2014 la UARIV, lo incluyo como victima de desplazamiento forzado.

Es imposible para la epoca en que entro mi cliente a poseedor dichos predios hubiera sabido de dicha anomalia, ya solo existe la anotacion de dichos predios a partir del años 2007, es decir se inscribio 8 años despues.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: Parcialmente cierto frente a las audiencias de conciliacion, lo que no se puede dejar por fuera es que las mejoras de dicho predio superan las enunciadas por la parte demandante, a lo cual mi prohijado por la suma irrisoria que le planteaba, pues nunca acepto dicha propuesta.

Las mejoras realizadas por mi poderdante consistente en: **Frutales (\$25.019.500), Jardin (\$689.000), Pastos (\$65.375.080), Cerramientos (\$59.723.018) Jagueyes (\$37.652.800), Instalaciones (\$26.632.210) y Construcciones (\$46.022.794) para un TOTAL: (\$261.114.402) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ML.**, y en este sentido si las pretensiones son adversas a mi prohijado, conforme al articulo 96 No. 3 del CGP, le solicito que hasta que no se cancelen las mejoras, se le conceda el **ejercicio del derecho de retencion.**

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es Cierto, pues siempre mi prohijado es reconocido por sus vecinos que ejerce actos de señor y dueño.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: Es Cierto, mi prohijado presento demanda de pertenencia, conforme lo allega el demandante en el proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: No es Cierto, que el señor MADRID sea un poseedor tenga en proceder temerario y de mala fe, pues desde la epoca que el señor LUIS FELIPE ARANGO CASTAÑO tuvo la posesion del bien inmueble pues no existian anotaciones en la matricula de dicho bien por proteccion, ni cuando mi cliente el señor MADRID estuvo como poseedor esto es desde el 1999 hasta el 31 de octubre de 2007, su posesion la ejercio de buena fe, ya que a raiz del proceso de pertenencia fue que el señor GUILLERMO PEREZ realizo la solicitud de declaracion de predios abandonados por la violencia.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: Es Cierto, conforme se aporta dentro del proceso.

Luis Ángel Hincapié Betancur.



FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: *Es Cierto*, conforme se anexa en la demanda.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: *Es Cierto*, así en iguales consideraciones quedo la sentencia.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: *Es Cierto*, así quedo en su momento la demanda, lo que no es cierto es que el predio a reivindicar conste de 3 lotes, ya que mi prohijado solo posee un predio demoniado La ESPERANZA, y que sus linderos ya fueron descritos en el numeral 3 de la contestacion de la demanda.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: *Parcialmente Cierto*, porque existe un posesion pacifica y con animo de señor y dueño, sobre el lote de aproximadamente 30 hectareas y que fue descrito sus linderos en el hecho tres (3) de esta contestacion de demanda y no los lotes que manifiesta el demandante, esto es los predios EL REMATE Y LA BLANQUITA.

FRENTE AL HECHO VIGECIMO: *Parcialmente Cierto*, conserva la posesion del predio denominado LA ESPERANZA, mas no es cierto que conserve la posesion de los otros dos (2) lotes que manifiesta el demandante.

FRENTE AL HECHO VIGECIMO PRIMERO: *Parcialmente Cierto*, porque en la actualidad se sigue teniendo posesion de dicho bien inmueble.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: *Parcialmente Cierto*, porque el tiempo si lo tiene mi prohijado, que por razones ajenas se tiene una sentencia que hace transito a cosa juzgada y existan anotaciones de proteccion es algo que totalmente diferente, pero los requisitos para adquirir por posesion si estan, prueba de ello la sentencia de primera instancia emitida por este despacho.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO TERCERO: *Es Cierto*, pero no tiene nada que ver tal apreciacion con el proceso de la referencia, ya que existen unas condiciones diferentes por las cuales se revoco el fallo de primera instancia.

FRENTE AL HECHO VIGECIMO CUARTO: *Es Cierto*.

FRENTE AL HECHO VIGECIMO QUINTO: *Es Cierto*, que el tribunal revoco el fallo de primera instancia, lo que no es cierto es que mi prohijado tuviera una supuesta posesion, porque lo que a la fecha se tiene es una posesion pacifica con animo de señor y dueño, que en su momento el señor GUILLERMO PEREZ, haya realizado el tramite para proteger sus predios es diferente, ya que la decision va dirigida es en ese sentido, no en suposiciones como las quiere acomodar el apoderado del heredero.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEXTO: *No es Cierto*, que mi prohijado sea un poseedor de mala fe, por el contrario es un poseedor de buena fe, ya que para la

Luis Ángel Hincapié Betancur.



epoca que compro esto es el año de 1999 no existia anotacion de proteccion de predios protegidos por la violencia, sino hasta la fecha del **31 de octubre de 2007**, es decir 8 años despues de que mi prohijado entro a ejercer dicha posesion, es mas si tenemos en cuenta los 14 años de posesion del señor LUIS FELIPE, daria una suma se posesion de 22 años, donde no exista inscripcion de proteccion y tranquilamente podian adquirir por pertenencia, cumpliendo de esta manera los requisitos que trae la norma.

FRENTE AL HECHO VIGECIMO SEPTIMO: Parcialmente Cierto, en el sentido de que existe un fallo que hace transito a cosa juzgada, y en cuanto al tiempo pues lo tiene para adquirir por prescripcion.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRIMERA: Nos Oponemos, frente a los predios enunciados en las pretensiones, porque los mismos no se encuentran en posesion de mi prohijado como son: EL REMATE y LA BLANQUITA, **mi prohijado no puede responder sino de lo que posee y no lo que poseen otros, y no se puede ordenar la restitucion por accion reivindicatoria**, porque se tiene un predio denominado LA ESPERANZA, pero el mismo no concuerda en linderos.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Nos Oponemos, porque a la fecha existen unas mejoras que de acuerdo a la pericia presentada consisten en lo siguiente: Frutales: (\$25.019.500), Jardin (\$689.000), Pastos (\$65.375.080), Cerramientos (\$59.723.018) Jagueyes (\$37.652.800), Instalaciones (\$26.632.210) y Construcciones (\$46.022.794) para un TOTAL: (\$261.114.402) **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ML.**, y debe ser canceladas primero si son adversas nuestras pretensiones, **en este sentido le solicito de conformidad con el articulo 970 del C.C, si llegare mi cliente a ser vencido en juicio, se le otorgue el derecho de retencion sobre el bien objeto de reivindicacion, hasta que se le cancelen todas las mejoras.**

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Nos Oponemos, porque el predio objeto de posesion por mi prohijado en la actualidad tienen mejoras UTILES y VOLUPTUARIAS, que llegado el caso a ser restituido mi prohijado pues deberan ser canceladas por el reivindicador que son conforme al AVALUO de mejoras que presento anexo a la demanda y consiste en arboles frutales, Jardin, Pastos, Cerramientos, Jagueyes, Instalaciones y Construcciones que darian un valor de (\$261.114.402), **y en este sentido le solicito de conformidad con el articulo 970 del C.C, si llegare mi cliente a ser vencido en juicio, se le otorgue el derecho de retencion sobre el bien objeto de reivindicacion, hasta que se le cancelen todas las mejoras, conforme al articulo 96 No. 3 del CGP.**

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: Nos Oponemos, porque no puede existir mala fe de parte de mi prohijado, porque cuando compro para el año de 1999, en el

Luis Ángel Hincapié Betancur.



folio de matricula no existia anotacion por parte del INCODER, dicha anotacion solo se dio a partir del 31 de octubre de 2007, y maxime que la demanda de pertenencia que presento mi prohijado data de fecha de admision del 09 de julio de 2007, fecha que aun no habia sido registrada la anotacion de proteccion.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Nos Oponemos, porque mi cliente cuando ingreso a la finca solo era rastrojo, no tenia luz, no tenia todas las mejoras que de un tajo quiere borrar el apoderado con dicha solicitud.

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: A la fecha no se cuenta con solicitud referente a gravames.

FRENTE A LA PRETENSION SEPTIMO: Nos atenemos a lo que manifiesta el despacho.

FRENTE A LA PRETENSION OCTAVA: Nos Oponemos, porque mi prohijado a actuado de buena fe, y prueba de ello siempre a realizado sus tramites confiando en que a obrado de buen parecer.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1.- CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCIÓN.

Es importante tener en cuenta su señoría que solamente tenemos al heredero JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO y no nos soporta que a la fecha se le haya adjudicado dichos predios que pretende reivindicar pues de no ser así, carecería de legitimación para iniciar el presente tramite, esto lo soportamos en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC- 5 de agosto de 2002, radicado: 6093 y que estableció lo siguiente:

(...) el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido, pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así este sea putativo.

Ha dicho la Corte que "El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)" (G. J., 8 de octubre de 1912, t. XXII, 21), y también que, aún siendo único, el heredero "no puede ejercitar para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante" (Cas., 23 de febrero de 1913 G.J. XXII, 284; 6 de noviembre de 1923, G. J. XXX, 246; 8 de julio de 1930, G.J. XXXVIII, 48; 27 de noviembre de 1935, G.J. XLIII, 389; 6 de noviembre de 1939, G.J. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1944, G.J. LVII, 84). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luis Ángel Hincapié Betancur.



Por lo tanto, es en este sentido que el señor JUAN GUILLERMO no estaría legitimado para iniciar el presente trámite.

3.2.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO DEL REIVINDICANTE.

La siguiente excepción se configura, ya que de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria del 11 de noviembre de 1999, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, referencia: Expediente No. 5281 Sentencia No. 05, la corte manifestó referente a la excepción formulada lo siguiente:

5. De allí que el demandado en reivindicación, quien estima haber ganado por prescripción el bien reivindicado, pueda alegar en su defensa la excepción extintiva de dominio del reivindicante, o bien formular la acción de pertenencia o declarativa de dominio mediante el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o estos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo", y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, en forma simultánea corren tanto el término para que se produzca la usucapación, de un lado y, del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que en forma consecutiva, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De esta manera la definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

ARTICULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Más, escindiendo una y otra prescripción, y sobre la base de entender que ellas son diferentes, ha de señalarse que la adquisitiva o usucapion produce la adquisición de "cosas ajenas", se trata de un modo originario de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efecto de la posesión sobre la cosa durante cierto lapso de tiempo. Y la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un periodo de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales.

Luis Ángel Hincapié Betancur.



El CGP en el artículo 282 establece claramente que la excepción de prescripción deberá alegarse en la contestación de la demanda es por ello su interposición en esta oportunidad.

Así mismo con la misma información que suministra el demandante en la formulación de la demanda en el hecho quinto (5) donde establece que el señor GUILLERMO ANTONIO PEREZ MUNERA (Q.E.P.D.) que fue desplazado en el año de 1987, y así mismo se puede apreciar su señoría que a folios 69 del traslado de demanda en su momento el finado cito ante notario a mi prohijado el pasado 02 de septiembre de 2006, es decir que para la época el señor GUILLERMO ANTONIO, ya se pudo acercar al municipio de Segovia y podría haber iniciado el proceso que ahora nos convoca y nunca lo hizo.

En este sentido cuando una persona fallece, el patrimonio de esta pasa a sus herederos, patrimonio se entiende el conjunto de bienes u propiedades incluyendo deudas y obligaciones, y aquí no se ejerció la acción reivindicatoria en el término oportuno.

Ahora señor juez con la reforma que trajo la Ley 791 de 2002 claramente estableció una reducción frente a la prescripción adquisitiva extraordinaria la cual la redujo de 20 a 10 años y por la simultaneidad la extintiva también fue reducida.

Es decir que para el año 2012 ya se encontraba prescripta la acción reivindicatoria frente al propietario y frente a los herederos, ya que la demanda apenas fue admitida el pasado 11 de febrero de 2020.

3.3.- INEXISTENCIA DE LA MALA FE MANIFESTADA EN LOS HECHOS.

El apoderado insiste que mi cliente es un poseedor de mala fe, lo cual no es cierto por las siguientes razones.

En Sentencia No. C- 544 DE 1994, ref.: Expediente D-619 del 1 de diciembre de 1994, donde se demandó los artículos 768 (parcial) 964 (parcial), 1025 (parcial) del Código Civil, la corte fue muy clara en el tema de la mala fe de la siguiente manera:

*Mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. **El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.** Cuando se notifica el auto admisorio, es decir, cuando se traba la litis no desaparece la buena fe del poseedor, necesariamente. **Esa buena fe puede subsistir, porque él tenga motivos fundados para seguir creyendo, por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato.** Por esto, no es acertado sostener que la ley presume que en ese momento deviene poseedor de mala fe. **La realidad es otra.***

Luis Ángel Hincapié Betancur.



Por lo tanto no es solo manifestar por parte del apoderado que es un poseedor de mala fe, maxime que solo al 31 de octubre de 2007, solo hasta esa fecha vinieron a realizar la anotación de predio protegido por la violencia, cuando los hechos ocurrieron en el año de 1987, por el contrario sigue intacta la buena fe de mi cliente.

Ahora esta demanda apenas fue admitida el pasado 11 de febrero del año 2020, por tal motivo como lo establece la Corte Constitucional la buena fe del poseedor sigue intacta y maxime que sigue en el predio ejerciendo actos de señor y dueño.

3.4.- FALTA DE FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS LEGALES.

En este acapite quisiera dejarlo sustentado en el sentido de que los fundamentos normativos que trae a colación el reivindicante no son el que contempla la norma civil para los herederos, me explico en la demanda se hace alusión a los artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969, los cuales corresponden al propietario en si para pedir la reivindicación.

Ahora la norma taxativa se encuentra contemplada en el artículo 1325 del C.C.

Así mismo para que prospere esta acción contra terceros deben cumplir el demandante con los presupuestos generales que le son propios a la acción reivindicatoria al tenor del artículo 946 del C.C, así como los especiales que le corresponde con los igualmente le son propios al tenor del Art. 1325 del C.C.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 15 de Julio 1987 y SC 9 de mayo de 1997, radicado 4577, se manifestó lo siguiente:

A pesar de que la acción reivindicatoria del artículo 1325 del Código Civil difiere de la que establece el artículo 946, su distinción no radica en que en la primera el heredero demandante esté eximido de demostrar la calidad de propietario del bien reivindicable mientras que sí es ineludible en la otra, como equivocadamente dijo el ad quem al relevar a los accionantes de dicha carga. Por el contrario, el 1325 exige que el heredero de mejor derecho acredite que se hizo dueño por adjudicación en el sucesorio del causante de que trata, por corresponder a una vía especial que no prescinde de las condiciones generales trazadas en la otra norma según los criterios fijados en CSJ SC 15 jul. 1987 y SC 9 may. 1997, rad. 4577.

En este sentido el reivindicante no cumple con los requisitos exigidos por el alto tribunal, y dada esta situación las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

3.5.- POSESION ININTERRUMPIDA POR MAS DE 20 AÑOS.

Desde que mi prohijado compro el lote de terreno esto es desde el año de 1999, nadie ni si quiera el propietario, ni los herederos le han interrumpido la posesión,

Luis Ángel Hincapié Betancur.



razón por la cual la anotación realizada el pasado 31 de octubre de 2007 es de mala fe, porque el tiempo que tiene mi prohijado le ha dado la oportunidad para adquirir por prescripción, y razón por la cual en su momento solo por dicha anotación se dieron al traste las pretensiones de la demanda.

Así mismo mi poderdante ha ejercido su derecho de dominio, lo cual le ha permitido utilizar el poder jurídico de usar la cosa sobre el bien inmueble, percibir sus frutos, y disponer de ella no siendo contra la Ley o contra derecho ajeno. Por lo tanto, esa es al razón por la cual, generalmente la propiedad va acompañada de la posesión, pues mi prohijado a tenido disposición del bien con la aprehensión material y la efectiva de realizar en relación con el mismo acto de señorío que supone el contacto personal entre la persona y el bien.

3.6.- FALTA DE IDENTIDAD DEL BIEN.

En la presentación de la demanda no es claro el actor en los hechos 1, 2, y 3, cual es el predio que desea reivindicar, porque el predio que actualmente posee mi prohijado y conforme a la compra realizada al señor LUIS FELIPE, y conforme se declaran sus linderos no corresponde a los enunciados por el demandante.

La Corte Constitucional en sentencia T-456 de mayo 27 de 2011, fungiendo como ponente el magistrado Mauricio González Cuervo, señaló:

4. Elementos estructurales de la acción reivindicatoria.

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) que el demandado tenga posesión material del bien; (iii) que se trata de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) que haya identidad entre el bien objeto de controversia con e que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En este sentido no existe plena identidad del bien pretendido en reivindicación, porque no coincide los linderos, no coincide el área, el bien pretendido en reivindicación comprende de acuerdo los hechos 1,2 y 3, de la demanda un área de 131,37 hectáreas, y mi prohijado solamente tiene un total de 30 hectáreas aproximadamente.

IV.- PETICION DE PRUEBAS.

Comendidamente pido señor juez se sirva, a mas de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el tramite del proceso la practica de las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTALES.

Luis Ángel Hincapié Betancur.



Anexo los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba de la existencia de la posesión y como fundamento de las pretensiones enunciadas en el aparte correspondiente:

- Dictamen Pericial.
- Declaración de mejoras de ante notario del pasado 20 de febrero de 2012.
- Historia Clínica de mi poderdante.
- Croquis levanto del predio la esperanza.
- Cedula Catastral.
- Factura de Agro Segovia No. 628, 1113, 382, 117, 34, 21, 14, 1066, 779, 715, 661, 1303.
- Factura de Impuesto Predial, Trimestre 4 de 2020, Trimestre 3 de 2019, trimestre 4 de 2019.
- Solicitud de Energía ante EPM.
- Recibo de caja del 3 de mayo de 2015 (\$1.130.000)
- Recibo de caja hecha peceras del 6 de julio de 2014 (\$9.000.000)
- Recibo de registradora del 04 de enero de 2021 (\$138.500).
- Recibo de caja compra estacones del 20 de junio de 2015 (\$6.000.000)
- Recibo de caja del 08 de julio de 2018 (\$2.201.600)
- Recibo de caja (\$4.800.000)
- Recibo de caja (\$2.154.000)
- Recibo de caja (\$200.800)
- Factura No. 101096 (\$5.929.000)
- Factura No. 97254 (\$4.413.700)
- Factura No. 97248 (\$1.706.000)
- Recibo de caja del 08 de junio de 2014 (\$2.170.200)
- Recibo de caja No. 6900 (\$1.090.000)
- Recibo de caja del 3 de septiembre de 2018 (\$240.500)
- Recibo de caja del 22 de octubre de 2019 (\$104.000)
- Factura No. 1594 (\$968.100)
- Recibo de caja (\$319.000)
- Factura No. 30391 (\$282.600)
- Factura No. 30121 (\$113.000)
- Pago de factura de EPM.
- Factura No. 20699 (\$387.500)
- Factura No. 43404 (\$590.000)

4.2. TESTIMONIOS.

Solicito al señor juez, escuchar en declaración a:

- SOR MARIBENY AGUDELO ESTRADA, persona mayor de edad e identificada con C.C. No. 32.211.340, con dirección Carrera 52 No. 54-312 Barrio la Reina y con WhatsApp y numero de celular: 313-561-31-12, la

*Email: luis.angel.hincapie@gmail.com - Celular: 321-827-94-51 - Twitter: @HincapieAngel
Vegachi-Antioquia.*

Luis Ángel Hincapié Betancur.



persona no tiene correo electrónico, pero apporto mi correo para recibir notificaciones: Luis.angel.hincapie@gmail.com, este testigo va declarar de los actos de señor y dueño que tiene mi cliente por mas de 20 años en el predio, y sobre las mejoras que ha realizado.

- LUIS FERNANDO HERRERA VELASQUEZ, persona mayor de edad e identificada con C.C. No. 70.255.902, con dirección Carrera 52 No. 54-312 Barrio la Reina y con WhatsApp y numero de celular: 320-797-82-40, este testigo va declarar de los actos de señor y dueño que tiene mi cliente por mas de 20 años en el predio, y sobre las mejoras que ha realizado.
- Bertha Lina Buitrago, persona mayor de edad e identificada con cedula de C.C. No. 22.084.951 y numero de celular: 311-390-11-60, dirección Cerro de Piedra, la persona no tiene correo electrónico, pero apporto mi correo para recibir notificaciones: Luis.angel.hincapie@gmail.com, este testigo va declarar de los actos de señor y dueño que tiene mi cliente por mas de 20 años en el predio y sobre las mejoras que ha realizado.
- ANA JUVITA URIBE, persona mayor de edad e identificada con C.C. No. 42.935.926, con dirección Cerro de Piedra, y con numero de celular: 311-390-11-60, la persona no tiene correo electrónico, pero apporto mi correo para recibir notificaciones: Luis.angel.hincapie@gmail.com, este testigo va declarar de los actos de señor y dueño que tiene mi cliente por mas de 20 años en el predio y sobre las mejoras que ha realizado.
- ELCY ELENA PALACIO, persona mayor de edad e identificado con C.C. No. 42.938.333, y con numero de celular: 321-818-43-82, la persona no tiene correo electrónico, pero apporto mi correo para recibir notificaciones: Luis.angel.hincapie@gmail.com, este testigo va declarar de los actos de señor y dueño que tiene mi cliente por mas de 20 años en el predio y sobre las mejoras que ha realizado.

4.3. INSPECCION JUDICIAL.

Solicito al señor juez, se sirva indicar fecha y hora, para adelantar la correspondiente inspección sobre el inmueble, conforme lo determina la Ley 1561 de 2012.

4.4. DICTAMEN PERICIAL.

Muy respetuosamente le solicito al despacho tener como prueba el DICTAMEN PERICIAL realizado por el INGENIERO CIVIL GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.348.833, tarjeta profesional 05202-16971, AVALUADOR PROFESIONAL, Registro Abierto de Avaluador: AVAL 3348833 Perito Auxiliar de la Justicia, que contiene el valor real de las mejoras por el valor de **(\$261.114.402) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ML.**

4.5. ANEXOS.

- Poder.

*Email: luis.angel.hincapie@gmail.com - Celular: 321-827-94-51 - Twitter: @HincapieAngel
Vegachi-Antioquia.*

Luis Ángel Hincapié Betancur.



V.- FRENTE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

Es una solicitud de origen legal y frente a ella lo que ha decidido el despacho es conforme a las formas propias de cada juicio.

VI.- FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Aquí se puede apreciar que el demandante deja por fuera la norma que lo faculta como heredero para solicitar la reivindicación es decir los fundamentos que trae del Código Civil, no son los que le permiten realizar dicha solicitud, ya que los artículos a que hace referencia, es al propietario como son: artículo 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, y en el momento no hace referencia al artículo 1325 del C.C., que establece claramente que el heredero puede reivindicar.

VII.- FRENTE A LAS PRUEBAS.

Las pruebas Documentales literal K), perteneciente al expediente digital, pues el mismo se adjunta al proceso en copia informal, ahora la parte demandante pide que sea tenido como prueba trasladada los siguientes documentos:

- 1) Levantamiento de planimétrico del predio pretendido en reivindicación,
- 2) Diligencia de inspección judicial,
- 3) Declaración rendida por el señor HECTOR IVAN CARCAMO CASTRILLON,
- 4) Declaración rendida por el señor GILDARDO ANTONIO JARAMILLO CEBALLOS,
- 5) Declaración rendida por el señor RAFAEL ANTONIO JARAMILLO CEBALLOS.

Estos documentos y testimonios fueron practicados en otro proceso, pero no he tenido la oportunidad de participar en su práctica y de controvertirlos, por tal motivo le solicito al despacho de que se citen con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Frente al anexo de todo el expediente con radicado No. 05736318900120070014500, pues el mismo no cumple con la formalidad establecida en la norma, pues no han sido desglosadas del proceso original, sino aportadas en copia simple.

El jurista Hernán Fabio López Blanco, manifiesto en su libro Código General del Proceso pag. 176:

También es necesario recordar que el traslado de la prueba no necesariamente se surte en copias, pues es viable cuando de prueba documental se trata y se reúnen los requisitos del art. 114 del CGP hacerlo mediante la modalidad del desglose evento en el que la copia queda en el proceso de donde se desglosa y el original va

Luis Ángel Hincapié Betancur.



a donde se le quiere trasladar, lo que en nada afecta la valoración que de ella debe hacer el juez.

No sobra advertir que la solicitud de traslado de las pruebas debe surtirse dentro de las oportunidades probatorias de los respectivos procesos, bien acompañandolas con la demanda o en su contestación, ora solicitando que se oficie al despacho donde se hallan o bien disponiendo su aporte de oficio.¹

Ahora el demandante solo manifiesta que se tenga como prueba trasladada y las enlista, en esta solicitud no manifiesta que se desglosen y tampoco manifiesta que se aporte de oficio, en este sentido le **solicito se deniegue la incorporación del expediente al proceso de la referencia por carecer de legalidad.**

VIII.- FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE.

Señoría puntualmente en esta solicitud me opongo en el sentido de que mi prohijado a sufrido una **HEMORRAGIA INTRACRANEAL** y no se acuerda muy bien de las cosas y prueba de ello anexo copia de la historia clínica donde da fe de su estado de salud.

IX.- FRENTE A LOS TESTIMONIALES.

Los testigos que enuncia la parte demandante no esta conforme al artículo 212 del CGP el cual establece claramente:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (subrayado fuera de texto).

En este sentido su señoría es que le **solicito se niegue la practica de esta prueba**, ya que la parte demandante de manera generica solo manifesto lo que iban a decir los dos testigos, mas no expedifico lo que cada testigo va a declarar por separado.

En el caso de que se acepte dicha prueba le solicito al despacho se me otorgue la facultad de interrogar y contrainterrogar los testigos de la parte demandante.

X.- FRENTE A LA INSPECCION CON PERITO.

Estamos de acuerdo con la practica de esta prueba, ya que se constatará por parte del despacho lo que hemos manifestado en la contestación de la demanda.

XI.- FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

¹ Código General del Proceso – Pruebas -, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores Ltda, Bogotá D.C., Colombia – 2019.

Luis Ángel Hincapié Betancur.



Lo objetamos por ser inexacto y no ser consecuente con la realidad, ya que la suma aquí indicada no alcanza a ser lo que realmente se ha invertido en estos 20 años en dicho predio lo cual corresponde al AVALUO PROFESIONAL presentado por el Ingeniero Civil GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, por los siguientes conceptos: **Frutales: (\$25.019.500), Jardín (\$689.000), Pastos (\$65.375.080), Cerramientos (\$59.723.018) Jagüeyes (\$37.652.800), Instalaciones (\$26.632.210) y Construcciones (\$46.022.794) para un TOTAL: (\$261.114.402) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ML.**

Ahora como medida de prevision anticipada, le solicito al despacho que en caso de que el jurante pida o aporte pruebas, le solicito la practica de las que estimen utiles.

XII.- FRENTE A LA COMPETENCIA Y CUANTIA.

La misma se encuentra ajustada prueba de ello la admision de la demanda por parte del despacho.

XIII.- NOTIFICACIONES.

El suscrito y el demandado: En la Carrera 50 No. 52- 34 o en el correo electronico: luis.angel.hincapie@gmail.com

Demandante y apoderado en los correos electronicos: saturno3000@hotmail.com y abogadomoreno@hotmail.com

Atentamente,

Firmado digitalmente
por LUIS ANGEL
HINCAPIE BETANCUR
Fecha: 2021.03.08
11:10:17 -05'00'

LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR.
C.C. No. 15.343.472 de Vegachi.
T.P. No. 220.140 del C.S. de la J.

ABOGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SEGOVIA ANTIOQUIA
Recibido fev 2-03 del año 2021
Por Concejo Jagüeyes
A. S. C. E. N. O.
con 100 Fl en total

Luis Ángel Hincapié Betancur.



Vegachi, 12 de febrero de 2021.

Señor.
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA.
E. S. D.

Referencia: Reivindicatorio.
Demandante: Juan Guillermo Perez Moreno.
Demandado: Jairo Madrid Ruiz.
Radicado: 01-2019-00193-00
Asunto: Poder.

JAIRO MADRID RUIZ., mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al abogado LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.343.472 de Vegachi y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.140 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda Verbal Reivindicatoria que instauró el señor JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.027.294 de Medellín, proceso con radicado No. 01-2019-00193-00.

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además de las facultades de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,


JAIRO MADRID RUIZ.
C.C. No. 3.507.217 de Salgar.

Acepto,

Firmado digitalmente
por LUIS ANGEL
HINCAPIE BETANCUR
Fecha: 2021.02.12
19:57:35 -05'00'


LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR.
C.C. No. 15.343.472 de Vegachi.
T.P. No. 220.140 del C.S. de la J.